



MENDOZA

LEY 8796

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Programa Provincial de Asma Infantil.

Sanción: 19/05/2015; Promulgación: 05/06/2015;

Boletín Oficial 03/07/2015.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Créase en el ámbito de la Provincia de Mendoza el Programa Provincial de Asma Infantil, con la finalidad de prevenir, detectar, tratar y mejorar las condiciones de salud de la población pediátrica con diagnóstico de asma, desde el nacimiento hasta los catorce (14) años de vida, en condiciones de vulnerabilidad.

Art. 2º.- Son objetivos específicos del Programa:

- a) Promover la equidad y accesibilidad a través de la educación, diagnóstico y seguimiento oportuno con acceso a tratamientos apropiados.
- b) Diagnosticar la enfermedad antes de los cinco (5) años de edad.
- c) Fortalecer y jerarquizar el primer nivel de atención en el tratamiento de la patología.
- d) Garantizar el tratamiento farmacológico específico, priorizando pacientes sin cobertura social y/o en condiciones de mayor vulnerabilidad.
- e) Capacitar a pacientes, familiares y entorno para el adecuado control de la enfermedad.
- f) Mejorar las condiciones de salud de la población pediátrica con diagnóstico de asma y su calidad de vida.
- g) Disminuir la incidencia y la prevalencia.

Art. 3º.- Las estrategias para alcanzar los objetivos serán:

- a) Desarrollar el sistema de registración manual e informativo del programa.
- b) Protocolizar la atención, tratamiento y seguimiento en los diferentes estadios de la enfermedad.
- c) Registrar en una base de datos informatizada con los pacientes que ingresan al programa
- d) Realizar jornadas de capacitación sobre el tema para el personal de salud que tenga incidencia directa con la enfermedad.
- e) Supervisar la logística de entrega de los fármacos e insumos destinados a los pacientes del programa.

Art. 4º.- El Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación y será el encargado de articular el programa con los centros de atención primaria provinciales y departamentales y con la red de hospitales a fin de asegurar los objetivos de la presente Ley.

Art. 5º.- El programa estará integrado por:

- a) Un (1) Director.
- b) Cinco (5) coordinadores regionales, abarcativos de la zona Norte, Centro, Este, Sur y Valle de Uco.
- c) Un (1) Coordinador de planificación y control de calidad.
- d) Tres (3) administrativos.
- e) Un (1) técnico de espirómetro.

Dichos integrantes estarán afectados en forma exclusiva al programa con el objetivo de fortalecer la gestión y estructura administrativa del mismo.

Art. 6º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a asignar las partidas presupuestarias con la

finalidad de dar cumplimiento a la presente Ley.

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo a partir de los noventa (90) días de su publicación deberá reglamentar la presente Ley.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel Ortiz; Mariano Godoy Lemos; Jorge Tanus; Jorge Manzitti.

